

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00209-00
EJECUTANTE: OLGA MARÍA VÁSQUEZ VIUDA DE SUAREZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del [Auto Interlocutorio No. 252 del 22 de abril de 2021](#), mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora Olga María Vásquez viuda de Suarez, a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así las cosas, este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 252 del 22 de abril de 2021](#), resolvió librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante señora Olga María Vásquez viuda de Suarez y en contra de la ejecutada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada oportunamente presentó [recurso de reposición](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 252 del 22 de abril de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Argumenta el recurrente que se opone al mandamiento de pago y al cumplimiento de la obligación, en atención a que el título ejecutivo que se pretende reclamar está fundamentado en la Sentencia No. 034 del 01 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y el Auto Interlocutorio No. 270 del 16 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó el

acuerdo conciliatorio logrado entre las partes sobre la precitada sentencia, sin embargo, a su consideración dicha decisión no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues dichas providencias no cumplen con el presupuesto de ser clara, expresa y exigible, por ende, no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda.

Señala que, aplicados los conceptos y requisitos del título ejecutivo al presente caso, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 270 del 16 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio y que sirve como base de la actual ejecución, no establece de manera específica una cantidad líquida de dinero que se deba cancelar a la ejecutante señora Olga María Vásquez viuda de Suarez, por cuando la única orden judicial se limita exclusivamente a aprobar la conciliación realizada entre las partes donde se acordó el pago de los perjuicios morales causados por la Policía Nacional a los demandantes, sin especificar la cuantía exacta e intereses la fecha, razón por la cual se configura la excepción de inexistencia del título ejecutivo con base en dicha decisión judicial analizada.

Señala que el artículo 424 del Código General del Proceso, establece que la ejecución por sumas de dinero, debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital y de interés.

En razón a ello, comoquiera que el título ejecutivo no contiene señalada una suma de dinero precisa o que pueda ser liquidable en una operación matemática, considera que el título ejecutivo que aquí se pretende ejecutar no reúne los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerado como tal, puesto que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, señala que también sustenta la procedencia de este recurso con el argumento de que comoquiera que la ejecutante cumplió con el trámite establecido para la asignación de turnos de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales, por lo cual en la actualidad tiene asignado el turno de pago No. 223-S-2017 para su cancelación, debe respetarse el mismo, y en razón a ello no resulta viable ejecutar a su representada para el pago de dicha acreencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso, la parte ejecutante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Se explica que el recurso de reposición que ocupa nuestra atención fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 61 señala expresamente que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso***”.

Por su parte, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se está regulado por el artículo 438 del CGP, que señala lo siguiente:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.- **El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por otro lado, frente a la formulación de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, tenemos que se someterá a las reglas dispuestas en el artículo 442 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así mismo, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

*audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas del fuera de la norma.)

El Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, puesto que el Auto impugnado fue [notificado personalmente](#) a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Aclarado lo anterior, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se ciñe a discutir, como primera medida,

que la obligación que aquí se pretende reclamar, no establece de manera específica una cantidad líquida de dinero que se deba cancelar a la ejecutante, por lo cual no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible, por ende, no puede ser considerado como un título ejecutivo.

Frente a este argumento, se hace necesario traer a colación la definición de obligación clara, expresa y exigible, brindada por el Consejo de Estado, veamos:

“Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló terminó, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”¹ (Negrillas fuera de la cita.)

En este punto se hace necesario precisar, que en el *sub lite* el título ejecutivo está conformado, entre otros, por la Sentencia No. 034 emitida el 01 de marzo de 2016 por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2015-00241-00 instaurado por la señora Olga María Vásquez viuda de Suarez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLÁRASE nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 129828/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de abril de 2014, expedido por la entidad demandada, respecto de la petición de reajuste de la Pensión de sobrevivientes, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, presentada por la señora OLGA MARIA VÁSQUEZ VDA. DE SUAREZ, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el 26 de marzo del 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demanda a través de su representante legal, que reajuste la Pensión de sobrevivientes, reconocida

¹ Consejo de Estado, Auto del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación No.: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

a la señora OLGA MARÍA VÁSQUEZ VDA. DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.274.967 de Buga, según Resolución No. 0043 del 7 de enero de 1983, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, para los años de 1997, 1999 y 2002, periodos en los que el incremento de la asignación de retiro fue inferior al I.P.C, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Se ordena a la demandada a través de su representante legal que reconozca y ordene pagar a favor de la demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 26 de marzo de 2010, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto en el artículo 187 del CPACA y según la fórmula anunciada por el, Consejo de Estado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- DECLÁRASE probada la excepción de Prescripción, de las diferencias entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 26 de marzo de 2010 hacia atrás, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 y ss del CPACA.”

También se conforma por el Auto Interlocutorio No. 270 del 16 mayo de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas dentro del presente asunto, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre OLGA MARÍA VÁSQUEZ VIUDA DE SUAREZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en la Audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril de 2016, en la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, reconoce y se compromete a pagar las sumas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia No. 034 del 01 de marzo de 2016, exceptuando la condena en costas y las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad Dirección

General de la Policía Nacional – Secretaria General, sin reconocimiento de intereses dentro de dicho periodo, de conformidad con el acuerdo pactado.”

Visto lo anterior, el Juzgado advierte que, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado, nos encontramos frente a una obligación **expresa** comoquiera que la misma se encuentra declarada y contenida en un documento como lo es **i)** la Sentencia No. 034 del 01 de marzo de 2016, proferida por esta sede judicial; y **ii)** el Auto Interlocutorio No. 270 del 16 de mayo de 2016, proferido igualmente por este Juzgado, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00241-00, donde fungió como demandante la señora Olga María Vásquez viuda de Suarez y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De igual manera, la obligación es **clara** comoquiera que la misma se encuentra determinada en los precitados documentos de manera inteligible y es de fácil comprensión.

Finamente, la misma es **exigible** toda vez que no tiene pendiente condición alguna, y ya transcurrió el termino señalado por la Ley para su exigibilidad por la vía ejecutiva.

Aunado a lo anterior, se le explica al apoderado recurrente, que en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador claramente previó cuáles documentos sirven de título ejecutivo, señalando como el primero de ellos, las sentencias debidamente ejecutoriadas a través de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, la norma no exige que dicha suma deba estar señalada explícitamente dentro de la sentencia que sirve de título ejecutivo, veamos:

“Artículo 297. Título ejecutivo.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así las cosas, es menester aclararle al recurrente, que si bien el título ejecutivo señalado en precedencia no contiene una cifra numérica en la parte resolutive, la misma sí resulta liquidable al ser una **condena en concreto**, pues cumple con los lineamientos al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado, veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.***

(...)

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, **la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.***

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.²² (Negrillas fuera del texto cita.)

Siendo ello así, se reitera que nos encontramos frente a una condena **en concreto** por ser fácilmente liquidable con fundamento en la Ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 12 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

Así las cosas, este Juzgado reprocha la actitud procesal asumida por la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, puesto que pareciera que nos encontrásemos frente a un fraude a resolución procesal, ya que en su momento la entidad acepta la condena impuesta y concilia con la parte actora el pago de la misma, para después manifestar no pagar lo conciliado argumentando que en la conciliación y en la sentencia no se establece de manera específica una cantidad líquida de dinero que se deba ser cancelada a la ejecutante.

Otro de los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se centra en advertir que comoquiera que la ejecutante cumplió con el trámite establecido para la asignación de turnos de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales, por lo cual en la actualidad tiene asignado el turno de pago No. 223-S-2017 para su cancelación, debe respetarse el mismo, y en razón a ello no resulta viable ejecutar a su representada para el pago de dicha acreencia.

Frente a este argumento, advierte el Despacho que el mismo es contrario a lo expuesto inicialmente por el recurrente, comoquiera que, da a entender que el título que aquí se pretende ejecutar sí es liquidable y en razón a ello le fue asignado turno de pago a la ejecutante.

Pese a ello, este Juzgado advierte que no se hará mayor profundidad en relación con este argumento, toda vez que el mismo discute aspectos de fondo y que no pueden ser ventilados por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, comoquiera el recurso de reposición que se encuentra limitado a la discusión de los aspectos formales del título ejecutivo.

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

Finalmente, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Luis Alberto Jaimes Gómez identificado con C.C. No. 1.130.630.079 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 263.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5007d8f95dedf98687f68de9b7e55b885fc05e37e80c889455c5e5965eeb22

Documento generado en 24/01/2022 01:18:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00247-00
DEMANDANTE: CRUZ EDITH GUZMAN RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d312618c3a4f3527443b75ee5265aa94e53c80aea1d78cb4b33afce26b990b

Documento generado en 24/01/2022 02:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00248-00
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO GRUESO RIASCOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d2136654822d517be7c42bb9448f9126fd1f7431fe0f8438cc80121c8e5f06

Documento generado en 25/01/2022 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 012

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00249-00
DEMANDANTE: ALEIDA TUSARMA ZULETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ae2d5dcc505cf605c399b3ebf91e296ef3637a269ff3ac810806e9435d6831

Documento generado en 25/01/2022 03:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00267-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY POSADA GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fd714256d54a502f4a5275398f3794eacd6b819644c24117c0d20fb885b859

Documento generado en 24/01/2022 03:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00268-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARCE SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8073f738cb1f2adebcf49cd3801839ed1cb86a106e11e0f54491a55e7456a7d

Documento generado en 24/01/2022 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00278-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1068a058430b448928139122d5fba931046d044955038e299e4937bfe713bb88

Documento generado en 24/01/2022 02:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 009

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00279-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DÁVILA URIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1aa1d016e270a01c5560d6ae6e29195379bcb7223e4e9aef6b8cc9fc3c5973

Documento generado en 24/01/2022 02:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00067-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el Abogado Romeiro Ortiz Hernández identificado con la C.C. 93.359.655 expedida en Ibagué (T.) y la T.P. No. 163.811 del C. S. de la J., quien funge dentro del presente asunto como Curador *Ad Litem* de la parte demandada, mediante [memorial](#) allegado al expediente, manifiesta que “no se cuenta con garantías procesales por parte del señor Juez segundo administrativo de oralidad de esta localidad, debido que solicité que se declarara IMPEDIDO” y consecuentemente solicita “en relación al proceso de acción de repetición, y que fuera nombrado como curador *ad litem*, por parte del juzgado, solicitó al Despacho que me acepte la renuncia a la gestión encomendada, por lo anteriormente anotado”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que dentro de los parámetros establecidos en Título V de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y que regula lo atinente a los auxiliares de la justicia, no quedó contemplada la figura de “renuncia” al cargo o gestión encomendada que aquí se solicita, tanto es así que el artículo 48 prevé que el nombramiento es de **forzosa aceptación**, veamos:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El***

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ahora bien, el Abogado Romeiro Ortiz Hernández funda su petición en que “*no se cuenta con garantías procesales por parte del señor Juez segundo administrativo de oralidad de esta localidad, debido que solicité que se declarara IMPEDIDO*”.

No obstante, este Juzgado advierte que la solicitud de impedimento formulada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández respecto de todos los procesos en los cuales él actúa, ya fue resuelta por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 20 de enero de 2022, y la recusación formulada bajo los mismos hechos y circunstancias, también fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo.

Conforme a todo lo analizado, no queda más alternativa que negar por improcedente la solicitud de renuncia al cargo de Curador *Ad Litem*, efectuada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de renuncia al cargo de Curador *Ad Litem*, efectuada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61bacf3f541c08113009f820ac8b326860b6000dea2bf680d53adaf2fba4dc0

Documento generado en 27/01/2022 09:04:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00195-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ASTUDILLO ARIAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada municipio de Restrepo (V.), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

De igual manera, advierte el Despacho que la demandada señora Luz Bianey Rengifo Salamanca, tampoco propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar el expediente.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este

Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 07 de abril de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada municipio de Restrepo (V.), a la Abogada Derling Johana Giraldo García identificada con C.C. No. 1.113.635.947 de Palmira (V.) y portadora de la T.P. No. 261.039 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada señora Luz Bianey Rengifo Salamanca, al Abogado Cristhian Eduardo García Gómez identificado con C.C. No. 10.292.988 de Popayán (C.), y portador de la T.P. No. 215.482 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886d0b51984ac71f3eb5bf09cef0ccab8dc6614613890ba1be2ec4ce037fa5cd

Documento generado en 24/01/2022 04:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00254-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79feddc0d48ebe3b98061b1365183c9c5dbad5242c8c5501115c031d9cc4fb62

Documento generado en 24/01/2022 03:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00027-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer de este medio de control, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997 determina la competencia para el conocimiento de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 152 numeral 16 se estableció que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden nacional, veamos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, en el numeral 10° del artículo 156 de la misma normativa se determinó que en primera instancia los Juzgados Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden local, municipal, distrital o departamental, tal como a continuación se translitera:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera de la norma.)

Adicionalmente, este Juzgado advierte que las competencias anteriormente señaladas fueron replicadas por la Ley 2080 de 2021 a través de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Ahora bien, en el [sub lite](#) se observa que las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), entidad pública del orden nacional de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011; por lo que con fundamento en las referidas normas, este Despacho carece de competencia por el factor **funcional** para conocer del presente asunto, siendo para el efecto de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional y se ordenará la remisión inmediata del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee2a7d1a85a0a80c03819e17bcf6fca6166f2fb43a3b8f2ebb4c14c0af3ae14

Documento generado en 25/01/2022 10:11:19 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00165-00
EJECUTANTE: OSCAR HÉRNAN SALAZAR LÓPEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, a través de la cual se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial² allegado al proceso, solicita al Despacho “1.- Ordenar Copia de la audiencia inicial, la cual autorizo para que se enviada a mi correo abogadohenryalvarez@gmail.com 2. Impulsar el proceso de oficio de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 del CPACA”.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se le explica al Abogado Henry Álvarez Medina, apoderado judicial de la parte ejecutante, que el acta de la audiencia inicial se encuentra publicada desde el 23 de julio de 2020, en el [sistema de información de la Rama Judicial \(TYBA\)](#) a fin de que pueda ser consultada por los usuarios de la administración de justicia desde cualquier computador o celular con conexión a internet, tal y como fue advertido por el suscrito al finalizar la audiencia inicial.

Para tal efecto, la parte interesada puede realizar la consulta de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a través de [sistema de información de la Rama Judicial \(TYBA\)](#) con el Radicado 76111333300220170016500, sin embargo, en atención a su solicitud, se ordenará a la Secretaría del Juzgado remitirle copia del acta solicitada, a través del buzón electrónico autorizado en el escrito de solicitud.

¹ Ver f. 186 del C. Ppal.

² Ver fls. 114 y 185 del C. Ppal.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de impulso procesal, se pone de presente que en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020³, el Juzgado dispuso en el numeral quinto lo siguiente: **“Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.”** (Negrillas fuera de la cita.)

Siendo ello así, se le explica al solicitante, que el 446 del C.G.P. señala lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o **notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

³ Ver fls. 137 a 147 y 172 del C. Ppal.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Siendo ello así, comoquiera que dentro del actual proceso en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020⁴, proferida por este Juzgado se ordenó **practicar la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.**, advierte el Juzgado que de la revisión minuciosa del expediente, al día de hoy ninguna de las partes intervinientes han dado cumplimiento a la carga impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la citada sentencia, esto es, presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., razón esta por la cual se **reitera** que el deprecado impulso procesal solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante corresponde directamente a una actuación que debe realizar él mismo.

Lo anterior, ya le había sido explicado al memorialista a través del Auto de Sustanciación No. 431 del 02 de diciembre de 2021, providencia que también puede ser consultada en el [sistema de información de la Rama Judicial \(TYBA\)](#)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Comunicar al Abogado Henry Álvarez Medina, apoderado judicial de la parte ejecutante, que el acta de la audiencia inicial se encuentra publicada desde el 23 de julio de 2020, en el [sistema de información de la Rama Judicial \(TYBA\)](#), para tal efecto, la parte interesada puede realizar la consulta de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto con el Radicado No. 76111333300220170016500,

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de este Despacho, que con la notificación de esta providencia, remita en forma digital el Acta de la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del presente asunto el 23 de julio de 2020⁵, al Abogado Henry Álvarez Medina al siguiente correo electrónico: abogadohenryalvarez@gmail.com.

⁴ Ver fls. 137 a 147 y 172 del C. Ppal.

⁵ Fls. 137 a 147 del C. Ppal.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud de impulso procesal, **estese** a lo resuelto por el Juzgado en la Sentencia del 23 de julio de 2020⁶, que ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66afb3265dfd2816f5038345eec4be2ec6d28d62ca0ae508c81271f56f21387

Documento generado en 27/01/2022 12:24:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Ver fls. 137 a 147 y 172 del C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 023

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00269-00
DEMANDANTES: HUMPREYR ORTIZ ARISTIZABAL y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – INSTITUTO
DESCENTRALIZADO BUGA ABASTOS – LIBERTY SEGUROS –
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante la Constancia Secretarial obrante a f. 602 del C. Ppal. No. 3, se señala que dentro del proceso con radicación 76-111-33-33-002-2018-00152-00, el Tribunal Administrativo del Valle mediante auto interlocutorio No. 089 del 28 de octubre de 2021, notificado el 24 de noviembre de 2021, se resolvió la recusación en todos los procesos efectuada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández declarándola infundada, por lo cual se pasa el presente proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control y en Audiencia Inicial celebrada el 05 de agosto de 2021, se dispuso de la suspensión de ésta atendiendo solicitud del apoderado judicial de la parte demandante que sustentó que presentó recusación en contra del suscrito Juez, y para esa fecha tal decisión se encontraba en trámite.

Conforme se señala en la constancia secretarial que se encuentra a f. 602 del Cuaderno Ppal. No. 3, el Tribunal Administrativo del Valle mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 28 de octubre de 2021, se resolvió la recusación allí propuesta, declarándola infundada.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el fundamento que conllevó a la suspensión de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declarándose

infundada la recusación que había sido propuesta, se continuará con el desarrollo normal del proceso y por consiguiente se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

Advirtiéndose desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, deben consultar el expediente en las instalaciones del juzgado.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Continuar normalmente con el desarrollo del actual proceso.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 20 de abril de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508bf3330bc39f94125784ac5cecae0d7aaf64bfd3aee2138696a45f7ffbec9**

Documento generado en 27/01/2022 02:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00070-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA – AIDA MOTTA TRIVIÑO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada municipio de Restrepo (V.), guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

De otro lado, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente*

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

los hechos objeto de la prueba”, ya que la profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica los nombres de los testimonios que solicita.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su procedencia, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”³ (Negrillas fuera de la cita.)*

Ahora bien, el Despecho denegara la solicitud de prueba pericial de “*avaluó sobre las pérdidas ocasionadas a causa de la diligencia de lanzamiento*”, toda vez que la misma resulta improcedente a la luz del artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011⁴, comoquiera que la misma no es clara, fue solicitada de forma genérica sin pedir la designación de un perito y sin determinar los conocimientos y profesión que el mismo debe tener, y especialmente se deniega, porque no se informa cuál es el bien sobre el cual se pide el avalúo ni se determina el cuestionario que debe responder el perito.

Ahora, si lo que pretende la parte actora es determinar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para ello simplemente ha debido allegar o solicitar las pruebas que demuestren la actividad económica que desarrollaba, con los respectivos soportes de lo que se

³ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

⁴ “Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 218. Prueba pericial.- **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.***

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma.)

devengaba hasta el momento del desalojo, y con tales pruebas puede el Juez entrar a aplicar las fórmulas aritméticas establecidas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia a afecto de calcular el lucro cesante, tornando así el avalúo en una prueba inconducente, en la medida de que no es el medio probatorio adecuado para tasar los perjuicios materiales.

Igualmente se denegará la solicitud de la parte demandante de oficiar al demandado municipio de Restrepo (V.), para que remita copia de documentos varios relacionados con la diligencia de lanzamiento y los bienes que fueron secuestrados, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el municipio de Restrepo (V.) es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios deprecados por las demandantes con ocasión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho realizada por la Inspección de Policía del municipio de Restrepo (V.), llevada a cabo en los predios denominados “Villa Ruiz” y “Villa Santi” localizados en la vereda La Palma del municipio de Restrepo (V.) el 17 de mayo de 2018.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 03 a 23 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) y f. 05 del archivo denominado [006SubsanacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Restrepo (V.), para que remita certificaciones y documentos varios, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada municipio de Restrepo (V.), comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610f7c924f620e21128c380366a2d860eb3f9a9cc748ca15f7783c96c07ad9a

Documento generado en 11/11/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>